



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): BBVA COLOMBIA
Demandado(s): ARQUIHIERROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y Otra
Radicación: 25269310300120190005600

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido a los ejecutados para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA promovió proceso ejecutivo singular en contra de la sociedad ARQUIHIERROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en contra de la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN TORRES, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se conminara a los ejecutados a pagar las obligaciones a que alude la demanda.

Reunidos los requisitos formales, el despacho mediante auto del veintisiete (27) de marzo de 2019 libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Decisión aclarada mediante auto del dieciséis (16) de mayo de 2019.

Las demandadas ARQUIHIERROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y SANDRA PATRICIA GAITÁN TORRES fueron notificados el día cuatro (04) de febrero de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, a través del correo electrónico arquihierrosmg@hotmail.com, según consta en el certificado de envío electrónico emitido por la empresa Servientrega S.A.; por lo que conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la notificación se surtió a partir del día 09 del mismo mes. Sin embargo, dentro del término que les fue concedido las ejecutados no cancelaron la obligación ejecutada ni formularon excepciones en su defensa.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

¹ Norma vigente en ese momento procesal.

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que los títulos ejecutivos satisfacen los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo de las deudoras (artículo 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio); y, tercero, que las ejecutadas no pagaron la obligación perseguida ni formularon excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad ARQUIHIERROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y de la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN TORRES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en auto del veintisiete (27) de marzo de 2019 y el auto aclaratorio del dieciséis (16) de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los ejecutados que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (Auto ordena seguir adelante ejecución)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 93, hoy 28 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ab63b2b4c8bb892907a740265a992cc0020059636cb82b3a9513659db71d9**

Documento generado en 27/07/2022 11:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>